



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GONZALEZ PONCE Manuel Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/07/2026 10:44:24
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

EXPEDIENTE N° : 9090-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 10 de julio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° 079 de 30 de julio de 2021, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 412 a 423, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 y las Resoluciones de Multa N° 711 a 721, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, mediante Carta N° 0-01-SUNAT y Requerimiento N° 761, de fojas 15119 y 15129, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014; siendo que como resultado de dicho procedimiento emitió los siguientes valores:

- Resoluciones de Determinación N° 412 a 423, al efectuar reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 por S/ 3 574 382,00, el cual se asociaba a los siguientes conceptos: (i) Resultado del Requerimiento N° 409 por S/ 1 582 867,00, (ii) Resultado del Requerimiento N° 133 por S/ 338 531,00 y (iii) Resultado del Requerimiento N° 251 por S/ 1 652 984,00, de fojas 15260, 15262, 15264, 15266, 15268, 15270, 15272, 15274, 15276, 15278 a 15280, 15282 y 15286.
- Resoluciones de Multa N° 711 a 721, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a agosto y octubre a diciembre de 2014, de fojas 15284, 15288, 15290, 15292, 15294, 15296, 15299, 15301, 15303, 15305 y 15307.

Que en ese sentido, es materia de controversia establecer si los referidos valores se encuentran conforme a ley, debiendo emitirse previamente pronunciamiento sobre las nulidades invocadas por la recurrente.

I) NULIDADES

Que la recurrente explica que la fiscalización es un procedimiento tributario que tiene como finalidad comprobar la correcta determinación de la obligación tributaria, en el cual la Administración emite requerimientos solicitando información, y los resultados en los que realiza la evaluación de los medios probatorios y argumentos expuestos por el sujeto fiscalizado; y si bien dicho procedimiento tributario se ejerce de manera discrecional, ello no implica que pueda llevarse a cabo de manera arbitraria, pues debe respetarse el derecho de defensa y el principio de verdad material.

Que agrega que se vulnera el derecho de defensa en los casos de requerimientos genéricos, cuando no se permite rebatir lo señalado por la Administración, no se evalúa los medios probatorios de manera conjunta y razonable, y cuando se omite pronunciamiento sobre los medios probatorios incorporados al



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES TALAVERA Ada
María Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/07/2026 10:39:48
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

IZAGUIRRE LLAMPASI
Rossana FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/07/2026
10:39:21
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SANCHEZ GOMEZ Silvana
Ofelia FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/07/2026 10:38:40
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

procedimiento contencioso tributario; en tanto que el respeto al principio de verdad material implica que la Administración deba tomar las medidas probatorias pertinentes aun cuando estas no hayan sido propuestas por el administrado y que se deba realizar cruces de información.

Que en función a tales consideraciones y de la revisión del escrito de apelación, se tiene que la recurrente planteó las siguientes nulidades: (i) Nulidad por requerimiento genérico en el reparo por "Gastos Generales", (ii) Nulidad por vulneración al derecho a la defensa en el reparo por "Gastos Generales", (iii) Nulidad de la prórroga del plazo de fiscalización, y (iv) Nulidad de las resoluciones de determinación por no aceptar la utilización del crédito fiscal, al anticipar una conclusión que debió provenir de un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

1. Requerimiento genérico en el reparo por "Gastos Generales"

Que es pertinente mencionar que la alusión de la recurrente al reparo por "Gastos Generales" corresponde a aquel efectuado por la Administración por concepto de "Gastos generales de valorizaciones de avances de obras ejecutadas" de " . por S/ 3 019 800,09¹.

Que al respecto la recurrente señala que dicho reparo se asocia a los Requerimientos N° 409 y 133, sus resultados y resultados complementarios, así como el Requerimiento N° 251 y su resultado; habiéndose emitido, además, al amparo del artículo 75 del Código Tributario, el Requerimiento N° 100.

Que indica que la Administración realizó una solicitud general de información respecto a comprobantes de pago, sin cuestionar el concepto de "Gastos Generales"; siendo ello observado recién en los Resultados Complementarios de los Requerimientos N° 409 y 133, y el Resultado del Requerimiento N° 251.

Que anota que la Administración descarta la existencia de un requerimiento genérico, debido a que solicitó información específica sobre la fehaciencia, reconociendo con ello que no se requirió la acreditación del concepto de "Gastos Generales"; habiendo tenido la Administración conocimiento de dicho concepto debido a que contaba con las valorizaciones emitidas por el proveedor " .

Que finalmente, indica que no se consideraron los criterios recogidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10645-2-2009 y 11247-4-2014.

Que al respecto, de la revisión de los actuados, en cuanto al reparo por concepto de "Gastos generales de valorizaciones de avances de obras ejecutadas" por S/ 3 019 800,09 se advierte lo siguiente:

- En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 409, de fojas 15108 y 15109, y su Anexo N° 2, de foja 15106, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las Facturas N° -000447, -000521, -000537, -000613, -000690 y 001099 emitidas por "Operadora .
- En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 133, de fojas 15060 y 15061, y su Anexo N° 2, de foja 15059, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las Facturas N° -000702, -000703, -000732, -000733, -000771, 000773, -000774, -000776, -000779, -000781, -000788 y -000789 emitidas por "Operadora .
- En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 251, de foja 15039, y su Anexo N° 2, de foja 15036, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las Facturas N° -000224, -000227, -000231, -000235, -000239, 000240, -000271, -000280, -000294, -000324, -000346, -000450, -000451, -000516, -000522, -000621, -000661, -000795,

¹ Según se indicará en el desarrollo de la presente resolución.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

000831, -000879, -000883, -000884, -000956, -000957, -000965,
-001042, -001049, -001131, -001182 y -001242 emitidas por "Operadora",

Que en los Resultados de los Requerimientos N° 409, 133 y complementarios, así como en el Resultado del Requerimiento N° 251, la Administración concluyó lo siguiente:

- En el Resultado del Requerimiento N° 409 y complementario, de fojas 15068, 15069 y 15093, observó la fehaciencia de los importes consignados como "Gastos Generales" de las valorizaciones de obra recibidas del proveedor, al no acreditar los conceptos que lo componían, correspondiendo a porcentajes aplicados sobre el costo de los avances de las obras y valorizaciones, mas no a costos efectivamente incurridos; por lo que observó el crédito fiscal por S/ 1 069 345,32.
- En el Resultado del Requerimiento N° 409 y complementario, de fojas 15044 a 15046 vuelta y 15054, observó la fehaciencia de los importes consignados como "Gastos Generales" de las valorizaciones de obra recibidas del proveedor, al no acreditar los conceptos que lo componían, correspondiendo a porcentajes aplicados sobre el costo de los avances de las obras y valorizaciones, mas no a costos efectivamente incurridos; por lo que observó el crédito fiscal por S/ 318 026,16.
- En el Resultado del Requerimiento N° 251, de foja 15013 vuelta, observó la fehaciencia de los importes consignados como "Gastos Generales" de las valorizaciones de obra recibidas del proveedor, al no acreditar los conceptos que lo componían, correspondiendo a porcentajes aplicados sobre el costo de los avances de las obras y valorizaciones, mas no a costos efectivamente incurridos; por lo que observó el crédito fiscal por S/ 1 632 428,61.

Que en ese sentido, se observó el crédito fiscal por el total de S/ 3 019 800,09.

Que asimismo, debe indicarse que posteriormente la Administración, al efectuar tal observación, esta fue comunicada en el Requerimiento N° 100, de fojas 14981 y 14982, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, para que sea desvirtuada por la recurrente; siendo que luego de evaluar la documentación presentada, mantuvo la observación referida a la fehaciencia del concepto de "Gastos Generales", según se da cuenta en el Resultado del Requerimiento N° 100, de fojas 14971 a 14973.

Que de lo señalado anteriormente se constata que en los Requerimientos N° 409, 133 y 251 la Administración solicitó expresamente a la recurrente que sustente la fehaciencia de las operaciones contenidas en las facturas emitidas por "Operadora", comprobantes de pago cuya emisión involucra el concepto de "Gastos Generales".

Que al respecto, conforme lo ha establecido este Tribunal en la Resolución N° 02874-1-2019, los requerimientos genéricos no contravienen disposición o norma alguna, encontrándose la recurrente, en la obligación de exhibir y/o explicar todo aquello que, según su posición, sustenta lo que le ha sido requerido, así como que no existe obligación por parte de la Administración de efectuar, en el curso de un procedimiento de fiscalización, requerimientos específicos de documentación, dado que dicha entidad no tiene forma de saber con qué tipo y/o clase de medios probatorios cuentan los contribuyentes cuando pretenden acreditar las operaciones; a lo que cabe añadir que el referido reparo se sustenta en la falta de elementos de prueba que acrediten que las operaciones por concepto de "Gastos Generales" –consignadas en las valorizaciones que sustentan los comprobantes de pago observados– se realizaron efectivamente, debiendo indicarse además que es a la recurrente a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia y/o realidad de las operaciones, siendo ello el motivo que sustenta el reparo, aspecto que fue solicitado en cada uno de los Requerimientos N° 409, 133 y 251.

Que en ese sentido, estando a lo expuesto no cabe amparar la nulidad deducida por la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

Que en cuanto a las Resoluciones N° 10645-2-2009 y 11247-4-2014 invocadas, debe indicarse que (i) En la *primera* se declaró la nulidad de un requerimiento y su resultado en el extremo respecto de la imprecisión del plazo para su cumplimiento, por lo que no resulta aplicable; y (ii) En la *segunda* se indica que la Administración desconoció la provisión de vacaciones del ejercicio 2001 debido a que no se sustentó su pago en el ejercicio 2002, sin embargo en el procedimiento de fiscalización únicamente se le solicitó el análisis y explicación de sus adiciones y deducciones, sin que se le haya solicitado el requisito observado, por lo que tampoco resulta aplicable.

2. Vulneración al derecho a la defensa en el reparo por “Gastos Generales”

Que la recurrente sostiene que repararse los “Gastos Generales” como consecuencia de la emisión de requerimientos genéricos recorta su derecho de defensa, cuando en rigor correspondía que en el procedimiento de fiscalización la Administración comunicara que observaba la fehaciencia de los “Gastos Generales”, a fin de expresar los argumentos y medios de prueba que sustenten su posición. Agrega y reitera que los requerimientos genéricos no pueden servir de sustento para reparos efectuados por la Administración.

Que como consecuencia de ello, esto es, el emitirse requerimientos genéricos, también debe considerarse el plazo con el que contó para ejercer su derecho de defensa, pues en realidad solo tuvo 4 días hábiles para presentar sus argumentos y la documentación necesaria para sustentar que el reparo a los “Gastos Generales” no se ajustaba a ley, debido a que es con el requerimiento emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario que se le dio espacio para ejercer su derecho de defensa, citando sobre ello las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01060-3-1997, 07750-8-2012, 04039-8-2014 y 03127-3-2018.

Que al respecto, estando a que la nulidad invocada por la recurrente referida a requerimientos genéricos no resulta amparable, tampoco lo es aquella pretendida sobre la vulneración al derecho de defensa, al sustentarse esta última en aquella; habiéndose dejado constancia que el sustento de la fehaciencia de las operaciones que incluyeron “Gastos Generales” fue solicitado expresamente en los Requerimientos N° 409, 133 y 251, y no en el Requerimiento N° 100 emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, por lo que lo señalado por la recurrente carece de asidero, no resultando aplicable por tanto las resoluciones invocadas.

3. Nulidad de la prórroga del plazo de fiscalización

Que la recurrente sostiene que la prórroga del plazo de fiscalización indicada en la Carta N° 200 se sustenta en las causales referidas a la complejidad de la fiscalización por volumen de operaciones y por formar parte de un grupo empresarial, lo que no se ajusta a ley.

Que respecto a la *complejidad de la fiscalización por volumen de operaciones*, indica que la Administración solo realizó un recuento de la información proporcionada en el procedimiento de fiscalización, sin indicar mayor sustento; y si bien alude al número de registros y páginas del expediente no se explica los hechos que sustentan la aplicación de dicha causal, citando al respecto las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11473-5-2011 y 00709-Q-2015.

Que en cuanto a *formar parte de un grupo empresarial*, refiere que la Administración se limitó a señalar que tenía operaciones con vinculadas, sin indicar el motivo por el cual tal hecho implicaba la prórroga de la fiscalización; y si bien dicha causal se encuentra contemplada legislativamente, no implica que la Administración omita motivar sus decisiones.

Que el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

Que el numeral 1 de dicho artículo indica que la Administración puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, o documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, así como documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que el numeral 5 del artículo 87 del anotado código prevé que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial, deben permitir el control efectuado por ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que por su parte, el artículo 61 del referido código dispone que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Agrega que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 62-A del citado código, el procedimiento de fiscalización debe efectuarse en un plazo de 1 año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización, y que de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que según el numeral 2 del referido artículo, excepcionalmente, dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando: a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias; b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal; y, c) El deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

Que conforme con el numeral 4 del mencionado artículo, una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante tal plazo por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar; asimismo, según su numeral 5, el vencimiento del indicado plazo tiene como efecto que la Administración no pueda requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en ese plazo, sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que adicionalmente, según el inciso e) del numeral 6 del mismo artículo 62-A, el plazo de fiscalización se suspende, entre otras razones, durante las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.

Que el artículo 75 del citado código dispone que, concluida la fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las citadas resoluciones, la Administración podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a 3 días hábiles, el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración luego de transcurrido el mencionado plazo no será meritada en el procedimiento de fiscalización o verificación.

Que el artículo 76 del mismo código prevé que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 06403-4-2013, que durante el procedimiento de fiscalización la Administración está facultada a solicitar documentación, evaluarla, analizarla, pronunciarse sobre ella, plantear observaciones, requerir mayor información y sustento, reiterar el pedido de información, corregir sus errores, etc., con la finalidad de formar su opinión definitiva respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, con los límites que establece el Código Tributario respecto a sus facultades y los derechos de los contribuyentes.

Que asimismo, en diversa jurisprudencia, como la Resolución N° 10907-5-2008, se ha señalado que el procedimiento de fiscalización se presenta como una ordenación de actuaciones procedimentales conducentes a la emisión de actos finales o resoluciones mediante los cuales la Administración determinará la situación tributaria de un contribuyente, teniendo cada acto final o procedimental carácter independiente, y pudiendo este último, a su vez, originarse en un sub procedimiento específico.

Que por otro lado, de acuerdo con el criterio adoptado en la Resolución N° 06741-4-2020, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, *"La notificación del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario, cuando ha vencido el plazo de fiscalización previsto por el artículo 62-A del citado código, es conforme a ley, en tanto se comunican con dicho requerimiento las conclusiones del procedimiento de fiscalización y no se solicita información y/o documentación adicional a la requerida"*.

Que según se ha indicado, mediante Carta N° 001-2019-SUNAT y Requerimiento N° 761, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014.

Que respecto al cómputo del plazo de fiscalización, según dejó constancia la Administración en el Resultado del Requerimiento N° 761, de foja 15115, este inició el 28 de enero de 2019, al haberse presentado en dicha fecha la totalidad de lo solicitado en el primer requerimiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 62-A del Código Tributario; en ese sentido, en principio, el vencimiento del procedimiento de fiscalización se produciría el 28 de enero de 2020², de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, de no presentarse causales de suspensión del cómputo del plazo y/o disponerse su prórroga.

Que ahora bien, mediante la Carta N° 001-2020-SUNAT, notificada a la recurrente el 31 de enero de 2020, de fojas 14944 y 14945, la Administración comunicó la prórroga del plazo del procedimiento de

² A título ilustrativo cabe mencionar que conforme se ha indicado, en el Anexo N° 3 de las Resoluciones de Determinación N° 412 a 423, de foja 15279 vuelta, la Administración efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 por el total de S/ 3 574 382,00, vinculado a los conceptos de (i) Resultado del Requerimiento N° 409 (S/ 1 582 867,00), (ii) Resultado del Requerimiento N° 133 (S/ 338 531,00) y (iii) Resultado del Requerimiento N° 251 (S/ 1 652 984,00). Al respecto, se aprecia de autos lo siguiente: (i) El Requerimiento N° 409 fue notificado el 27 de febrero de 2019, mediante acuse de recibo, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, de foja 15111, (ii) El Requerimiento N° 133 fue notificado el 24 de mayo de 2019, mediante acuse de recibo, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, de foja 15063, y (iii) El Requerimiento N° 251 fue notificado el 14 de octubre de 2019, mediante acuse de recibo, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, de foja 15041. Por lo que estando a que en principio el vencimiento del procedimiento de fiscalización se produciría el 28 de enero de 2020, de no presentarse causales de suspensión del cómputo del plazo y/o disponerse su prórroga, los Requerimientos N° 409, 133 y 251 que sustentan los reparos efectuados en el caso de autos, fueron emitidos dentro del plazo de fiscalización.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

fiscalización iniciado con Carta N° 0-01-SUNAT por un año adicional³, sustentando dicha prórroga en las causales previstas en los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario, sobre la base de lo siguiente:

“1) Complejidad de la fiscalización debido al volumen de operaciones:

A la fecha se encuentra en proceso de verificación la información presentada por el contribuyente en el procedimiento de fiscalización.

- *La información y documentación que sustenta las operaciones contabilizadas en sus libros y registros contables es voluminosa, tal como se detalla a continuación:*

Libro o Registro	Cantidad de registros	Base Imponible Gravada S/.
Libro Diario	19,635	-
Compras	991	146,356,687
Ventas	81,284	461,062,910

- *Asimismo, mediante los Requerimientos N° 409, 133 y 0122190002251 se solicitó, entre otros, exhibir en original y proporcionar fotocopia de documentación tales como: comprobantes de pago, proformas, contratos, informes sobre los servicios recibidos, documentación sustentatoria de las operaciones de compra y valorizaciones respecto de una muestra de operaciones de gastos y/o costos anotadas en el Registro de Compras que fueron aplicados contra el Impuesto General a las Ventas por los periodos Enero a Diciembre 2014, por un total de Crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de S/20'709,172 que representa el 78.6% del total de crédito fiscal declarado con Formulario 621 PDT IGV RENTA. En respuesta, el contribuyente exhibió y/o presentó documentación tales como: comprobantes de pago, medios de pago, valorizaciones, entre otros, cuya cantidad mínima a revisar se detalla a continuación:*

En referencia al:	Tipo de documentación	Cantidad de páginas	Cant. Páginas
Requerimiento N° 409 (...)	Valorizaciones	2,411	3,098
	Otros	687	
Requerimiento N° 133 (...)	Valorizaciones	3,088	3,313
	Otros	225	
Requerimiento N° 251 (...)	Valorizaciones	12,826	12,826
TOTAL PÁGINAS			19,237

La documentación proporcionada por el contribuyente y otras, para su análisis y evaluación, está siendo merituada dentro del procedimiento de fiscalización, dando énfasis a dicha documentación y a las valorizaciones que comprenden diferentes partidas por las que se valoriza (Cantidades y precios unitarios) el servicio de construcción, mantenimiento y otras obras relacionadas a la Carretera Interoceánica Sur Tramo IV (Azángaro - Inambari).

2) El deudor tributario es parte de un grupo empresarial

El contribuyente tiene como accionistas a empresas de origen brasileño

y
que poseen el 33%, 34% y 33,33% de sus acciones,
respectivamente.

³ De acuerdo con lo consignado por la Administración, el plazo de fiscalización original se cumplía el 21 de abril de 2020 considerando los días de suspensión.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

4. Nulidad de las resoluciones de determinación por no aceptar la utilización del crédito fiscal, al anticipar una conclusión que debió provenir de un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014

Que la recurrente sostiene que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones de determinación impugnadas, debido a que se reparó el crédito fiscal sobre la base de servicios recibidos y adquisiciones efectuadas que no estaban permitidas como gasto o costo de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aplicando dicha normativa en una fiscalización que exclusivamente se refería al Impuesto General a las Ventas, la que en ningún momento fue ampliada para fiscalizar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que anota que la Administración anticipa una conclusión que debió provenir de una fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, aspecto que no mereció pronunciamiento en la resolución apelada, por lo que también adolece de vicio de nulidad.

Que sobre ello, cabe reiterar que mediante Carta N° 0-01-SUNAT y Requerimiento N° 761, de fojas 15119 y 15129, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, como producto del cual se emitió, entre otras, las Resoluciones de Determinación N° 412 a 423 por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, en las que se señaló como base legal el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, de foja 15279 vuelta.

Que de la revisión de la resolución apelada, de fojas 15396 vuelta y 15400, se observa que la Administración señaló expresamente que conforme con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas solo otorgan derecho al crédito fiscal las operaciones que sean permitidas como gasto o costo de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.

Que en consecuencia, se advierte que la Administración no sustentó los reparos efectuados en una fiscalización del Impuesto a la Renta ni emitió pronunciamiento sobre la determinación de dicho tributo, sino que evaluó la procedencia del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas en el marco del procedimiento de fiscalización definitiva iniciada respecto de este último impuesto; en efecto, conforme al inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, constituye requisito sustancial para ejercer el derecho al crédito fiscal que las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción sean permitidos como gasto o costo para efectos de la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Que por tanto, la remisión efectuada por la Administración a la normativa del Impuesto a la Renta no implica que haya fiscalizado o determinado dicho tributo, sino únicamente verificó el cumplimiento de uno de los requisitos expresamente previstos por la propia Ley del Impuesto General a las Ventas para el reconocimiento del crédito fiscal.

Que asimismo, se aprecia que la resolución apelada contiene pronunciamiento expreso sobre este extremo, al señalar como sustento el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, norma que exige verificar si las operaciones observadas califican como gasto o costo conforme a la legislación del Impuesto a la Renta; por lo que no se advierte la omisión alegada por la recurrente, ni la configuración de vicio que determine la nulidad de los valores o de la resolución apelada.

II) MEDIOS PROBATORIOS

Que la recurrente sostiene que en el escrito de 12 de marzo de 2021 señaló que no es exigible que se acredite el pago de la deuda para meritar los medios probatorios presentados en la etapa de reclamación, dado que no ha existido un requerimiento expreso por parte de la Administración de sustentar los conceptos que fueron reparados, o en el supuesto negado que se interprete que es válido un requerimiento genérico, la documentación solicitada obraba en poder de terceros, por lo que está acreditado que la omisión en su presentación no se debió a una causa que le fuera atribuible. Precisa que el escrito de 24 de marzo de 2021 contiene la misma documentación adjunta que el escrito antes señalado.



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

Que en cuanto al reparo por "Gastos Generales" explica que este recién fue puesto en conocimiento en los Resultados Complementarios de los Requerimientos Nº 409, 133, así como el Resultado del Requerimiento Nº 251 y el Requerimiento Nº 100 emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, por lo que no existió ningún requerimiento específico dirigido a solicitar el sustento de dicho concepto. Refiere que al haber tomado conocimiento del mencionado reparo al final del procedimiento de fiscalización la omisión en la presentación oportuna de medios probatorios no se generó por su causa, debido a que no se le otorgó el tiempo necesario para recabar la información que obraba en poder de un tercero ("..."), habiendo proporcionado en el escrito de 12 de marzo de 2021 las cartas en las que solicitaba a dicha empresa la información necesaria, quien respondió que no le era posible proporcionársela dentro de los plazos requeridos.

Que considerando ello, concluye que no puede exigírsele el pago previo de la deuda tributaria vinculada al reparo por "Gastos Generales" para que se acepte en etapa de reclamación la documentación de sustento, dado que dicha información no le fue solicitada en el procedimiento de fiscalización; y en su defecto, al tratarse de información que obraba en poder de terceros la omisión en su presentación no le era imputable.

Que el artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1422, establece que el plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas será de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la Administración requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario.

Que el primer párrafo del artículo 141 del anotado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 1421, dispone que no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

Que de otro lado, el último párrafo del artículo 150 del citado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 1421, establece que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que conforme con lo antes señalado, la recurrente sostiene que la Administración debía meritar la documentación adjunta con los escritos ampliatorios de reclamación de 12 y 24 de marzo de 2021, en atención a que no le era aplicable la restricción prevista en el artículo 125 del Código Tributario del plazo probatorio.

Que al respecto, con fecha 1 de febrero de 2021 la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los valores impugnados, de fojas 15315 a 15352, por lo que el plazo al que alude el mencionado artículo 125 del Código Tributario venció el 12 de marzo de 2021.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

Que en ese sentido, en el caso del escrito de 12 de marzo de 2021⁷, este fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 125 del Código Tributario, sin embargo, no fue meritudo por la Administración al considerar que no se acreditó que la omisión a su presentación no se hubiera dado por su causa, ni se acreditó el pago o afianzamiento del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas, en los términos establecidos por el artículo 141 del Código Tributario.

Que en efecto, en el caso de las Resoluciones de Determinación N° 413, 415 a 419, 421 y 422, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de febrero, abril a agosto, octubre y noviembre de 2014, la recurrente no ha acreditado la cancelación del monto impugnado vinculado con las pruebas presentadas, ni presentó la carta fianza bancaria o que la omisión en la presentación de dichos medios probatorios no se generó por su causa, por lo que no procedía que la Administración admitiese la documentación presentada con el escrito de 12 de marzo de 2021 en instancia de reclamación, de conformidad con el artículo 141 del Código Tributario.

Que no obstante, cabe señalar que respecto de las Resoluciones de Determinación N° 412, 414, 420 y 423, giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero, marzo, setiembre y diciembre de 2014 no determinan importe a pagar, por lo que sí correspondía que la Administración admitiera los medios probatorios vinculados a los reparos relacionados a dichos periodos, lo que no hizo, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en tal extremo, siendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código Tributario antes citado, al contarse con los elementos para resolver procede que este Tribunal analice los medios de prueba ofrecidos que se encuentren vinculados a los reparos por fee corporativo y gastos generales contenidos en las referidas resoluciones de determinación respecto a los periodos en mención, lo que se realizará en los considerandos posteriores.

Que ahora bien, en el caso del escrito ampliatorio de 24 de marzo de 2021⁸, al haber sido presentado con posterioridad al 12 de marzo de 2021, no procedía que la documentación adjuntada sea merituada por la Administración en instancia de reclamación, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 del Código Tributario, por lo que dicha actuación se encuentra con arreglo a ley, de modo tal que procede confirmar la resolución apelada en este extremo. Sin perjuicio de ello, es menester precisar que, según indica la recurrente, la documentación adjunta al referido escrito ampliatorio de 24 de marzo de 2021 es la misma que corresponde al escrito de 12 de marzo de 2021.

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente referidos a que el reparo por "Gastos Generales" recién fue puesto en conocimiento en los Resultados Complementarios de los Requerimientos N° 409, 133, el Resultado del Requerimiento N° 251 y el Requerimiento N° 100, lo que derivó en limitaciones al tiempo en el que pudo requerir información a " " (tercero), por lo que no existió ningún requerimiento dirigido a requerir el sustento de dicho concepto y la omisión de su presentación no le era imputable; debe reiterarse que el sustento de la fehaciencia de las operaciones que incluyeron "Gastos Generales" fue solicitado expresamente en los Requerimientos N° 409, 133 y 251, y no en sus resultados ni en el Requerimiento N° 100 emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, por lo que lo señalado por la recurrente carece de sustento.

III) IMPUESTO A LA RENTA

1. Resoluciones de Determinación N° 412 a 423

Que del Anexo N° 3 de las Resoluciones de Determinación N° 412 a 423, de foja 15279 vuelta, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 por S/ 3 574 382,00, el cual comprendía las operaciones asociadas a los

⁷ Presentado mediante Expediente N° 019, de fojas 15256, 15257 y 15386 a 15388, en el que presentó la documentación que obra de fojas 15379 a 15385, así como un USB, de foja 15254.

⁸ Presentado mediante Expediente N° 98-8, de fojas 15390 a 15392, en el que adjuntó un CD, de foja 15389.